



**SELLO SEGUNDO, SESENTAYO
CHOMARAVEDIS AÑO DEMILY
SEISCIENTOS Y SETENTA.**



*En la Villa de
Miranda del Oro En dos dias del mes de
Septiembre de mill y seiscientos y seten-
ta años por Testimonio de mi Escri-
va de autos los Reges de Indias Real y de
Numero desta dicha Villa Jueves
testigos queixan escritos Pasencia de
Juan de Zamora y de Antonia de San-
Millan Salasina Muxer deinos de
ta dicha Villa Pasencia de la Conciencia
queprimero gariteto das cosas Passado de
pido a dicho Sumario para a ceptor
gar y suar esta escritura y lo que
lla sea expreso de declaro de
Susro dicho Sumario para el fecho que
se la pide se la dio y Concedo Irreblig-
deno Carrebo cae de expreso obligacion
quero de supexima y bienes y suro
dichos la a ceptor y de ella suro de
a los marido Con uoxa y uoxos de*



[illegible]

de la dicha Señora Doña Antonia de
San Mateo llamando en testimo-
nio a la dicha Doña Antonia de San
Mateo como consta de la escritura de
Partición que Onze otros herederos
que de la dicha Doña Antonia de San
Mateo testigo a dicha Doña Antonia
de San Mateo que se dio por test-
imonio de los Apoyados como
ellos dueños aparecidos y obra
de sus herederos como asimismo
consta de dicha escritura la qual
dicha escritura es principal de
cienientos ducados sean con benido
concedido y igualado con el Capp
D. Francisco de Queller Vecino de
esta dicha Villa de se le ce dea vender
y pasar con los herederos con-
dos de Mario asta el dia de su to-
gamiento y derechos de escritura
Por tanto Consta y forma y
mas de derecho lugar aya dichos On-

¶

Juan de garza D^o Antonia de
San Millan Turnu de I de una Cua
do go^o Turnu I de bado de dicba^o Non
Comunidad y m^o li^o dun o^oo^o garza
que bendian Ce di^oo^o y tres passaban
a dicho cap^o D^o Francisco de Puella
dicha escritura y principal de doca
Cinco ducados, que an^o de go^o tienen
Contra dicho Comu^o de Hern^o
I de que sea suyo I de sus hijos
I de sus hijos Comu^o diez ducados
I de sus hijos de un^o a sta^o beinte
I quatro dias de este mes I de
I de sus hijos de sus hijos de sus hijos
dicha escritura I de sus hijos I de sus hijos
gan Comu^o de sus hijos para que
Como Comu^o suya propia pueda a^ocer
I de sus hijos por que des de ordi^o sea
partan I de sus hijos de sus hijos
que abian I de sus hijos a dicha escritura
de Comu^o I de sus hijos de sus hijos de sus hijos
Escrituras I de sus hijos de sus hijos
Montan de sus hijos de sus hijos de sus hijos
I de sus hijos de sus hijos de sus hijos

Por tanto en dicho Capitulo 1.º
de Puellas censuradas de los
Censos para que como ciem de su
propia vida y de su hacienda por su
y de dichos títulos tome la posesión
interim se constituya en posesión
qui lino precatior ventos por la
clausula del Constituto General
de poseer se entienda que dicha escritura
original ponenga subrao, an en la
ga de ambos de daro daro poder
Cumplido en causa propia para
que sea sobre dicho principal y de los
y derechos de escritura que an con dicho
an en dita su quita. Que de nien
y de ello se obligaron con su persona y
biene de quien se tienen bendido
niene siendo a persona alguna una
de la escritura que al presente se organiza
de parecer de lo contrario sedaxa
Otra escritura de censo de los
Censos de los con los derechos
y derechos de escritura de la casa
apaz de albo no se pudiendo sacar
de la garanto de las costas de la

Nos q^{do} en quieren excrecion
Este por razon de q^{do} por su compra
cesion y tras parracion. Llegada de
paga de ahora de p^{re} D. M^{ig}
de p^{re}ller p^{re} de dicho app^{re}
D. Francisco de P^{re}ller Conrrombre
dichos dormill excrecion. Hemos qua
tiorrealles. En esta manera ducien
tor ducados de p^{re}lla pal de dicho cerro
diez ducados de Nos que d^{re} Corri los
de Mario. Itaque realles de los d^{re}
chos de dicha excrecion. En dinero de
Conta de Moneda de bellon de quar
tos y dos quator agora de p^{re}ssente
Expreencia de m^{re} dicho sercuno
q^{re}stigos de que d^{re} fee. Losa excrecion
por parracion an^{re} poder dichos
D. Juan de garcia. D^{re}cha D^{re}
toma de san Millan sumu xer. La
mo satisfecho de los seotox gazon
Caxa de pago excrecion. En bastante
forma de ello como dichos seobleja
don en forma Conrrombre p^{re} D^{re}en
a todo lo xrefendo. Quieren sea firme
En todo tiempo para que dicho D^{re} f^{re}

[illegible]

*C'est à dire
C'est à dire = C'est à dire de la part
de la part de la part de la part de la part
de la part de la part de la part de la part
de la part de la part de la part de la part
de la part de la part de la part de la part
de la part de la part de la part de la part*

zone de
desahambre de P. S. S.
— Negros —

the pair

1670

Maarbo

Me fuor del Capp. ¹mo. Juan
de Quella = Del conno Gallego
benido ceddo. Que puse de
Juan de parras. De la
de San Sebastian. Y en

Corina

Il Conde de Castiello de Azares
de Armador de 200 ducats
de Armas, Armas de Armas

On 2. 18. 18. 20